



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

5

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA**

Radicación No. 35691

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en lo previsto por los numerales 1º y 4º del artículo 99 de la Ley 600 de 2000, así como en lo plasmado en la sentencia SU-174 de 3 de junio de 2021 proferida por la Corte Constitucional, me veo precisado a declararme impedido para seguir conociendo del proceso de la referencia, seguido contra LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones:

1.- Por razón de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2018 por cuyo medio se creó la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, a este Despacho le correspondió por reparto el proceso seguido contra LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO que estaba a cargo de la Sala de Casación Penal en donde se adelantó la fase de juzgamiento, encontrándose pendiente tan sólo de la emisión del fallo correspondiente con que se pusiera fin a la instancia.

2.- Con fecha 24 de marzo de 2020, el Despacho a mi cargo registró el correspondiente proyecto de decisión para ser

incluido en el respectivo orden del día de la sesión correspondiente de la Sala en que habría de ser discutido.

3.- No obstante, con ocasión de una nota periodística divulgada en el noticiero de televisión Noticias 1 de la emisión correspondiente al 12 de julio de 2020 en la cual al parecer se aludió al referido proceso, el señor Ramos Botero instauró acción de tutela en mi contra pretendiendo separarme del conocimiento del asunto y desestimar la ponencia presentada, con el fin de que se le garantizara el debido proceso que estimó conculado.

4.- Mediante sentencia de 27 de agosto de 2020, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá negó el amparo demandado, tras advertir, entre otras consideraciones, que como no se acreditó la filtración a los medios de comunicación de la ponencia presentada y no existen elementos de juicio para determinar si la supuesta filtración ocurrió debido a la acción u omisión del magistrado accionado, no puede predicarse la vulneración del derecho al debido proceso cuyo amparo solicita.

5.- Impugnada dicha determinación por el señor RAMOS BOTERO, fue revocada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a través de sentencia de 28 de septiembre de 2020, en la cual se dispuso amparar el derecho fundamental al debido proceso del accionante que consideró transgredido, la separación del suscrito magistrado del conocimiento del referido asunto, y someterlo a un nuevo reparto, entre los demás integrantes de la Sala para que se

X

presentase una nueva ponencia, distinta a la supuestamente divulgada por los medios de comunicación.

6.- Frente a la decisión adoptada, el suscrito magistrado solicitó declarar su nulidad por falta de competencia del órgano que la emitió y la carencia de fundamento probatorio que le sirviera de respaldo, pretensión que fue resuelta negativamente mediante providencia de 15 de octubre de 2020.

7.- En razón de lo anterior, a través de escrito presentado el 26 de octubre de 2020, el suscrito magistrado solicitó a la Corte Constitucional la revisión de la decisión de segunda instancia, allegando la documentación correspondiente de respaldo.

8.- Mediante auto de 15 de diciembre de 2020, la Sala de Selección de Tutelas Número 7, dispuso seleccionar para revisión del aludido asunto, de tal suerte que posteriormente, el 30 de abril de 2021, durante el traslado de las pruebas recibidas en sede de revisión, reiteré mi solicitud al Tribunal Constitucional de revocar la decisión de segunda instancia.

9.- La Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-174 de 2021 proferida el 3 de junio del mismo año, y a mí notificada por correo el 23 de agosto siguiente, resolvió revocar la sentencia de segunda instancia proferida el 28 de septiembre de 2020 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura; *“DECLARAR que existió vulneración del derecho fundamental al debido proceso del señor Luis Alfredo Ramos Botero, materializada en la filtración del borrador de ponencia del caso No. 35691, seguido en la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte”*

Suprema de Justicia en contra del aquí actor, hecho cometido por personas en averiguación. Sin embargo, no se expedirán órdenes de protección por configurarse carencia actual de objeto por daño consumado. La Corte Constitucional declara que esta sentencia constituye por sí misma una forma de reparación”, y, finalmente, “DEJAR SIN EFECTO las actuaciones realizadas como consecuencia de las órdenes proferidas por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en la sentencia de segunda instancia”.

10.- En razón de lo anterior, el referido proceso fue retorna do a este Despacho, el día de hoy, para la continuación del trámite correspondiente.

11.- Es de destacar que dentro de las consideraciones plasmadas en la referida sentencia, la Corte Constitucional indicó que la filtración de diferentes apartes de un proyecto de fallo vulneró el derecho fundamental al debido proceso del actor, en tanto facilitó la exposición mediática y el debate en un entorno distinto del foro judicial, con lo cual “*se produjo una afectación grave, actual y cierta del debido proceso, en su especie de la presunción de inocencia, con muy probable impacto en la imparcialidad y en la independencia de los jueces, que finalmente deben proferir una sentencia de absolución o condena*”.

12.- También la Corte Constitucional precisó que “*no existe ningún soporte probatorio concreto que permita concluir, sin lugar a duda, que el magistrado Ariel Augusto Torres fue quien filtró o permitió la filtración del proyecto de sentencia*”, y aclaró que si bien la imparcialidad del juez se presume, “*no obstante dicha presunción, es razonable suponer que la presión mediática en medios de comunicación o redes sociales generada por la filtración de las ponencias, puede afectar la imparcialidad objetiva y subjetiva, que constituye una garantía indispensable de la función judicial*”.

0

13.- Añadió la Corte Constitucional, que “*la filtración de los proyectos de sentencia condenatoria viola la garantía del debido proceso, en lo que respecta a la presunción de inocencia. Sin embargo, la afectación, de carácter subjetivo de la imparcialidad debe ser valorada, en primer lugar, por el juez correspondiente a través de la manifestación del impedimento o puede ser planteada por el interesado mediante recusación. Por tanto, serán los jueces que califiquen el impedimento o la recusación los que valoren si la situación en concreto produjo una afectación de la imparcialidad*”.

14.- El Tribunal Constitucional precisó asimismo que “*La afectación de la imparcialidad por la filtración se evalúa en el caso concreto, pero no puede generarse, sin impedimento ni recusación, separación del caso del magistrado ponente*”, y concluyó que “*en la filtración de los proyectos de sentencia se configura una situación objetiva de afectación de la imparcialidad cuando se demuestra que el juez fue el responsable en la filtración – situación que exige un proceso disciplinario o penal*”.

15.- Como en el presente caso, la Corte Constitucional declaró que existió vulneración del derecho fundamental del debido proceso del señor LUIS ALFREDO RAMOS “*hecho consumado por personas en averiguación*”, cuya eventual responsabilidad debe ser analizada y definida en el marco de los procesos disciplinarios o penales, considero imperativo declarar mi impedimento para seguir conociendo del presente asunto con fundamento en lo dispuesto en la causal primera del artículo 99 de la Ley 600 de 2000, debido al interés que podría asistirme en los resultados de dichas averiguaciones, y en aras de demostrar la absoluta ausencia de cualquier duda sobre la transparencia de mis actuaciones y mi indeclinable intención de preservar la garantía de imparcialidad en este y todos los asuntos a cargo del Despacho y la Corporación de la

que hago parte, pero con la finalidad de asegurar que la Corte se encuentra libre de todo prejuicio y que no existe temor alguno que ponga en tela de juicio el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, conforme ha sido mencionado por el Tribunal Constitucional al traer a colación un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Además, al haber declarado vulnerada la presunción de inocencia del acusado, y en alto riesgo el principio de imparcialidad en este caso; pese a que no me asiste ningún interés en el resultado del proceso, distinto a administrar justicia de conformidad con la Constitución y la Ley; considero que la configuración de esta causal sobreviene del contenido y lo decidido en el fallo de tutela aludido, pues puede generar desconfianza en el acusado, en los demás sujetos procesales y en parte de la comunidad, acerca de la integridad con la que debo actuar en este proceso, en protección de la apariencia de independencia e imparcialidad que subyace en esta causal.

16.- De otra parte, si se toma en consideración que el señor BOTERO RAMOS presentó acción de tutela contra el suscripto a fin de separarme del conocimiento del proceso seguido en su contra, lo que dio origen a un verdadero proceso contencioso con participación activa de mi parte en orden a pretender se afirmara la carencia de fundamento fáctico o probatorio en los señalamientos que el actor realizó, que si bien tuvo éxito en primera instancia, no logró ese mismo propósito ante la extinta y cuestionada Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que, conforme fue declarado por la Corte Constitucional, sin soporte probatorio alguno concluyó sin más que fue el suscripto quien filtró o

permitió la filtración del proyecto de decisión, lo que nuevamente dio lugar a ejercer el derecho de contradicción y controversia solicitando la revisión de dicho fallo, logrando finalmente tal cometido en los anotados términos.

Considero, por tanto, que como dicha controversia fáctica, jurídica y probatoria con el señor RAMOS BOTERO, se presentó en un proceso distinto de aquél a cargo del suscrito magistrado en condición de integrante de la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, se configura la causal 4 del artículo 99 de la Ley 600 de 2000, toda vez que en el caso particular se cumple el supuesto fáctico de haber sido verdaderas contrapartes en un asunto de tutela, con manifiesta incidencia para poner en tela de juicio el buen nombre y el prestigio, no sólo de la Corporación a cargo del proceso, sino del Magistrado sustanciador del asunto.

Por razón de lo anterior, con la finalidad de preservar la objetividad y transparencia en el ejercicio de la función jurisdiccional por parte del Despacho a mi cargo y de la Sala a que pertenezco, no sólo en éste sino en todos los asuntos de su competencia, que no pueden estar cobijados por el más mínimo manto de duda, me veo precisado a declarar mi impedimento para continuar conociendo del aludido proceso, conforme el alcance dado a la referida causal por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte en reciente pronunciamiento, (Cfr. CSJ SCP AP 2077-2021, 28 May. 2021, rad. 56015).

Particularizando, estimo que lo argumentado y decidido por la sentencia de revisión de tutela, deja entrever las posiciones totalmente antagónicas entre las pretensiones del

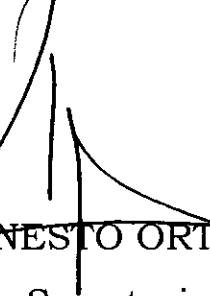
acusado y la moralidad de mi proceder funcional, la cual puede ocasionar como lo manifesté en la causal anterior, suspicacias en el aforado y eventualmente en alguna parte de la sociedad, que de seguir conociendo de la actuación pese a las declaraciones hechas en el mencionado fallo, mi ánimo puede estar alterado y con ello afectar la imparcialidad con que debo actuar en el desarrollo de mis facultades oficiales. Motivos por los cuales me veo compelido a manifestar mi impedimento para superar cualquier vacilación acerca de la rectitud y mi apego irrestricto a la Constitución Política y a la Ley en el ejercicio de mis atribuciones.

Para los fines legales correspondientes, por la Secretaría de la Sala remítase la actuación al Despacho de la Honorable Magistrada Blanca Nélida Barreto Ardila, para lo que en derecho corresponda.

Cúmplase.


ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS

Magistrado


RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ

Secretario